



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-987/2021

ACTOR: MOISÉS SALAS JIMÉNEZ

RESPONSABLE: ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Moisés Salas Jiménez, por propio derecho y ostentándose como candidato suplente a la diputación local por el Distrito 08 con cabecera en Misantla, Veracruz, por medio del cual controvierte el Acuerdo de nueve de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz,¹ sobre la procedencia de la sustitución por renuncia de las candidaturas al cargo de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y coaliciones, en términos del artículo 178, del Código

¹ En adelante también se le podrá denominar OPLEV o la responsable.

577, Electoral para el Estado de Veracruz, así como *hipocorísticos*, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Procedencia del <i>per saltum</i>	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología	10
QUINTO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo OPLEV/CG201/2021 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a través del cual se aprobó el registro de la fórmula a la Diputación local, por el Distrito 08, con cabecera en Misantla, Veracruz, encabezada por la ciudadana Thelma Yurico Hernández Antunez.

Lo anterior, en atención a que, contrario a lo señalado por el actor, el referido registro no se sustentó en algún escrito de renuncia que hubiese presentado MORENA respecto a la candidatura de Moisés Salas Jiménez al referido cargo, sino ante el fallecimiento del candidato propietario se



canceló el registro de la fórmula y, atendiendo a la autoorganización del partido político propuso una diversa fórmula.

Además, de que los demás argumentos expuestos en el escrito de demanda resultan insuficientes para alcanzar la pretensión del actor de que se le registre como candidato propietario al aludido cargo.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del OPLEV dando inicio al proceso electoral ordinario en Veracruz 2020-2021.

2. Acuerdo OPLEV/CG/189/2021. El tres de mayo del dos mil veintiuno, el Consejo General del OPLEV mediante el Acuerdo de referencia, aprobó el registro supletorio de las solicitudes de las fórmulas de candidaturas al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa presentadas por las coaliciones y los partidos políticos,² para el proceso local ordinario 2020-2021, del que se destaca la fórmula a candidatura de la diputación local por el Distrito 08 de Misantla, Veracruz, integrada por Gustavo Moreno Ramos como propietario y el actor como suplente.

² Juntos Haremos Historia en Veracruz y Veracruz Va, así como los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Partido Cardenista, Partido Unidad Ciudadana, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México

3. Inicio de las campañas. El pasado cuatro de mayo, dieron inicio en todo el Estado de Veracruz, las campañas para las diputaciones locales.

4. Fallecimiento del candidato propietario. El actor refiere que el seis de mayo siguiente, Gustavo Moreno Ramos candidato propietario para la diputación local por el Distrito 08, en Misantla, Veracruz, falleció.

5. Acuerdo impugnado. El once de mayo el Consejo General del OPLEV emitió el Acuerdo OPLEV/CG201/2021, mediante el cual dicho órgano resolvió respecto de la procedencia de la sustitución por renuncia de las candidaturas al cargo de diputaciones por los principio de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, en términos del artículo 178, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, así como *hipocorísticos*, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

II. Medio de impugnación federal

6. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el propio once de mayo, Moisés Salas Jiménez promovió directamente ante esta Sala Regional, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7. Turno. El doce de mayo posterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-987/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio al rubro indicado y al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-987/2021

encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato suplente a la diputación local por el Distrito 08 con cabecera en Misantla, Veracruz relacionado con un acuerdo emitido por el Organismo Público Local del Estado de Veracruz; y por territorio, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Procedencia del *per saltum*

11. En concepto de esta Sala Regional se actualiza la procedencia del *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes:

12. Este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia 9/2021, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”³, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los tramites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

13. Ahora bien, en el Estado de Veracruz, las campañas electorales para la elección de diputados comenzó el pasado cuatro de mayo, en esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la figura jurídica del *per saltum*, ya que el acto controvertido consiste en la emisión por parte de la responsable de un acuerdo, que a decir del actor vulnera su derecho político de ser votado en el presente proceso electoral, en atención a que en el referido acuerdo, a decir del actor, se aprobó el registro de una candidata diversa a partir de la supuesta

³ Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 p.p 272 a 274.



renuncia que como candidato suplente para una diputación local para el Estado de Veracruz, presentó.

14. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

TERCERO. Requisitos de procedencia

En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, vía *per saltum*, ante esta Sala Regional, y en aquella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

16. **Oportunidad.** De conformidad con la jurisprudencia **9/2007**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**",⁴ quien impugne, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del

⁴ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.

recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

17. En el caso, el plazo es de cuatro días naturales atendiendo a que el actor saltó a la instancia jurisdiccional local y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en el artículo 358⁵ del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, para analizar la oportunidad.

18. Así, se cumple con este requisito, toda vez que el dictamen controvertido se emitió el nueve de mayo, por lo que el plazo transcurrió del diez al trece de mayo del año en curso, mientras que la demanda se presentó el pasado once de mayo, por lo que es oportuna su presentación.

19. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación del promovente del juicio ciudadano, en atención a que quien impugna acude por propio derecho, en su carácter de candidato suplente a la diputación por el Distrito 08 con cabecera en Misantla, Veracruz.

20. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque pretende que se revoque el Acuerdo impugnado, por lo que hace al registro de la fórmula para el citado cargo de elección popular y se le registre a él candidato propietario, o en su caso se le restituya el que venía ostentando.

⁵ Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, o bien no guarde relación directa con alguna de las etapas de éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y aquellos que se acredite que no fueron laborados por la autoridad responsable. Los recursos de revisión, apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-987/2021

21. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado en el considerando anterior.

CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

22. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque el Acuerdo emitido por el OPLEV y, en consecuencia, sea registrado como candidato propietario para la diputación local por el Distrito 08 con cabecera el Misantla, Veracruz, o en su caso se le restituya el carácter de candidato suplente para el referido cargo.

23. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, se desarrollan sobre las temáticas siguientes:

- a. Vulneración al derecho político-electoral del actor, de ser votado al cargo de Diputado local.**
- b. Indebida sustitución de la candidatura a la diputación local, en virtud de que el escrito de renuncia y ratificación son falsos o apócrifos.**
- c. El registro arbitrario e ilegal de Thelma Yurico Hernández Antunez, como diputada local propietaria en el Distrito 08 con cabecera en Misantla, Veracruz, toda vez que no cumple con el requisito de elegibilidad.**
- d. Indebida apreciación respecto al cumplimiento de la paridad de género en la postulación de la fórmula a la diputación local registrada.**

24. Cabe señalar que, por cuestión de método, en principio, se analizarán de manera conjunta los temas identificados como **a.** y **b.**, toda vez que, de resultar fundados, traería como consecuencia revocar dicha determinación; sin embargo, de resultar infundados, se atenderán de manera conjunta los dos últimos disensos mencionados.

25. Lo anterior, sin que cause afectación jurídica alguna a la actora, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.⁶

QUINTO. Estudio de fondo

a. Vulneración al derecho político-electoral del actor, de ser votado al cargo de Diputado local y b. Indebida sustitución de la candidatura a la diputación local, en virtud de que el escrito de renuncia y ratificación son falsos o apócrifos.

26. El actor aduce que la determinación del OPLEV vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en razón de que aprobó la sustitución de su candidatura a la diputación local por el Distrito 08 con cabecera en Misantla, Veracruz, a partir de una renuncia que él no firmó y la ilegal ratificación de ésta, en tanto que él en ningún momento emitió dicha renuncia ni acudió a la autoridad administrativa electoral a ratificar.

27. Por lo anterior, el promovente señala que tales documentos son falsos y desconoce el contenido de éstos.

⁶ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



28. Asimismo, refiere que, si bien falleció el candidato propietario Gustavo Moreno Ramos al referido cargo de elección popular y el partido tiene la libertad de sustituir a dicho candidato, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código comicial, lo cierto es que en primer lugar debió considerarlo para ocupar la candidatura en calidad de propietario, al ya contar con un derecho adquirido para representar la fórmula.

29. Ello, porque ante la falta del propietario debe subir el suplente, de ahí que la libertad con la que cuenta el partido para realizar las sustituciones no debe transgredir su derecho a ser votado.

30. En concepto de esta Sala Regional, los citados planteamientos se estiman **infundados**, en atención a que la sustitución por renuncia se basó en el hecho de que el propietario de la fórmula falleció.

31. Del Acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable al hacer el análisis respecto a las sustituciones estableció que de conformidad con el artículo 103 del Reglamento de Candidaturas por las fuerzas partidistas se pueden actualizar casos y procesos para sustituir a los candidatos posterior a la etapa de registro a través de las formas siguientes:

Casos donde procede la renuncia

- a. Por causa de muerte
- b. Inhabilitación
- c. Incapacidad o renuncia

32. En ese sentido, al realizar el estudio respecto a la sustitución de la candidatura en la que formaba parte el promovente la identificó como

Casos donde la postulación se trataba del género masculino y ahora se presentan sustituciones del género femenino, destacando los relativos a:

Partido	Cargo	Distrito	Candidatura	Sustitución
Morena	Diputación MR propietaria	Misantla	Gustavo Moreno Ramos	Thelma Yurico Hernández Antunez
Morena	Diputación MR suplente	Misantla	Moisés Salas Jiménez	Ana Gabriela Zarate Salazar

33. Al respecto señaló que era necesario referir que MORENA presentó constancia de defunción del candidato al cargo de la diputación local por el Distrito 08, por lo que procedía la sustitución y si bien en el caso la fórmula de forma previa estaba integrada por hombres y la propuesta para sustituir por mujeres, lo cierto es que ello se entendía como una medida que maximizaba la participación de las mujeres en la contienda electoral y a la par materializa su derecho a ejercer cargos públicos.

34. De lo anterior, se evidencia que la autoridad responsable valoró que el propietario de la fórmula había fallecido sin que haga mención de que se tomó en cuenta algún escrito de renuncia ni, mucho menos, la ratificación de ésta que hubiese realizado el actor.

35. De ahí que no le asista la razón al promovente respecto a que la determinación del Consejo General del OPLEV resulta ilegal al haber considerado documentos identificados como apócrifos.

36. Y si bien se refiere a una *renuncia* ello se puede entender que derivó a que en el Acuerdo impugnado no sólo se analizó la procedencia de la sustitución de la candidatura relativa al Distrito 08 en Misantla, sino que se analizaron de diversos distritos y se hizo un señalamiento general previo a la identificación de cada caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-987/2021

37. Ya que, de la lectura del artículo 103 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz, relativo a las sustituciones y cancelaciones de registros, se advierte que una vez concluido el periodo previsto para el registro de las candidaturas el partido de manera libre podrá sustituir por causas de **muerte**, inhabilitación, incapacidad y renuncia, hasta un día antes de que se celebre la jornada electoral.

38. Además, el artículo 38 del citado Reglamento prevé que tratándose de fórmulas de diputaciones locales **será cancelado el registro de ésta de manera completa cuando falte la o el propietario**, siendo que la ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

39. A partir de lo anterior, se estima que la fórmula integrada por el ciudadano Gustavo Moreno Ramos como propietario y el actor como suplente se canceló ante el fallecimiento del primero aludido ciudadano.

40. Ahora bien, cabe señalar que, mediante proveído de dieciocho de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor **reservó** la prueba consistente en la pericial en grafoscopía, con la cual el promovente pretendía acreditar la falta de autenticidad del escrito de renuncia de la candidatura a la diputación local por el Distrito 08, con cabecera en Misantla, Veracruz, así como la ratificación ante la autoridad administrativa electoral.

41. Al respecto, esta Sala Regional estima que **no ha lugar a admitir** el desahogo de la referida prueba, en tanto que, dichas documentales resultan inexistentes, ya que el registro de la nueva fórmula para la candidatura a la diputación local en el Distrito 08, con cabecera en Misantla, Veracruz,

derivó de la cancelación del registro en el que el actor había sido postulado como suplente para dicho cargo.

42. Por lo expuesto, tampoco se puede atender la solicitud de que esta Sala Regional dé vista la Fiscalía General del Estado por los delitos en que, en estima del actor incurrió la autoridad administrativa electoral, así como la vista al Instituto Nacional Electoral, Contraloría Interna del OPLEV y la Contraloría General del Estado para que determinen las sanciones administrativas por el actuar indebido, al no haberse ajustado a los procedimientos establecidos por cuanto a la forma de proceder cuando se solicitó la sustitución a su candidatura como suplente a la diputación local.

43. Como resultado de lo anterior, resultan **infundados** los agravios que anteceden.

c. El registro arbitrario e ilegal de Thelma Yurico Hernández Antunez, como diputada local propietaria en el Distrito 08 con cabecera en Misantla, Veracruz, toda vez que no cumple con el requisito de elegibilidad y d. Indebida apreciación respecto al cumplimiento de la paridad de género en la postulación de la fórmula a la diputación local registrada.

44. Como se indicó, la pretensión del actor consiste en que se revoque el Acuerdo OPLEV/CG201/2021 mediante el cual se aprobó la sustitución por renuncia de las candidaturas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en específico, por lo que respecta a la relativa al Distrito 08, con cabecera en Misantla, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-987/2021

45. Lo anterior, para el efecto de que se le designe a él como candidato al referido cargo de elección popular, dado que él ya contaba con un derecho adquirido al haber sido registrado de forma previa como candidato suplente; máxime que la ciudadana Thelma Yurico Hernández Antunez no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en haber residido en el distrito o en la circunscripción del Estado, por lo menos tres años antes del día de la elección.

46. Además, refiere el actor que la determinación de registrar una fórmula de mujeres implicó una indebida apreciación respecto al cumplimiento del principio de paridad de género, ya que la cuota se ya encontraba satisfecha, por lo que no le asiste la razón al OPLEV de considerar que en defensa de un derecho a la paridad de género aceptó la postulación de las candidatas.

47. Lo anterior, ya que con dicha determinación se vulneró su derecho político-electoral a ser votado, porque, insiste, que la verificación de cumplir con la cuota ya estaba acreditada por las postulaciones que en toda la entidad federativa realizó MORENA.

48. Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional deben declararse **inoperantes** los planteamientos del actor, en razón de que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última, que es la de ser postulado como candidato propietario a diputado federal por el Distrito 08, en el Estado de Veracruz.

49. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.

50. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

51. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

52. En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

53. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

54. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo



cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

55. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

56. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada

57. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**"

58. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

59. En tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aún en el supuesto de que le asistiera razón al actor respecto del registro indebido de la actual candidata a la diputación local por el Distrito 08, con cabecera en Misantla, Veracruz, ello ningún beneficio acarrearía al inconforme, ya que aun y cuando se revocara el Acuerdo impugnado, el accionante no alcanzaría su pretensión última de que se ordene registrar como candidato al aludido cargo.

60. Lo anterior, porque en ese caso le correspondería a MORENA, de forma discrecional, realizar la propuesta de una nueva fórmula.

61. Al respecto, cabe señalar que este TEPJF ha sostenido⁷ en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.⁸

62. Se ha considerado, que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, dado que tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

63. Dicha facultad consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

⁷ Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.



64. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, **una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe** a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.

65. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

66. Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

67. Asimismo, en el artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede a la Comisión Nacional de Elecciones la aludida facultad discrecional con el propósito de que el partido pueda cumplir con sus finalidades constitucional y legalmente asignadas.

68. En ese sentido, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las

cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

69. De ahí que, el hecho de revocar la citada candidatura no implicaría que se le registre a él aun y cuando aduce que ya tenía un derecho adquirido, porque como se advirtió la norma establece que ante la ausencia del candidato propietario se cancelará el registro de la fórmula.

70. Y si bien el actor aduce que ante la ausencia del propietario a él era a quien le correspondía que registraran como candidato propietario para poder continuar en la contienda electoral, lo cierto es que parte de una premisa inexacta, ya que como se advirtió de forma previa el artículo 38 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz prevé que tratándose de fórmulas de diputaciones locales **será cancelado el registro de ésta de manera completa cuando falte la o el propietario.**

71. Ahora bien, el supuesto al que sí aplica lo señalado por el promovente es cuando ya se está en el ejercicio del cargo, tan es así que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Diputación permanente es quien debe llamar a los diputados sustitutos cuando exista ausencia, muerte, renuncia, inhabilitación o licencia por más de un mes de los propietarios.

72. En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor. En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación el actor no puede alcanzar su pretensión



final relativa a obtener la candidatura al cargo de diputado local, postulada por MORENA.

73. No pasa inadvertido que el actor aduce que la autoridad responsable realizó una indebida apreciación respecto a la paridad de género al aceptar que se registrara a una fórmula de mujeres cuando ya se había colmado la verificación de la cuota respectiva con el registro de la candidatura previa que estaba integrada por hombres.

74. Al respecto se estima que no le asiste la razón al promovente ya que tal y como lo refirió la autoridad responsable dicha sustitución se tradujo en un beneficio para las mujeres, acción que se encuentra avalada por el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 11/2018 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”**⁹

75. Ya que en dicho criterio se determinó que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

- a. Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,
- b. Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y
- c. Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

76. De ahí que, el haber aprobado una fórmula más integrada por mujeres se debe considerar como una medida preferencial a favor de dicho

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

género a fin de generar una mayor participación de aquella que se establece estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

77. En tal virtud, dado que los agravios expuestos por el actor resultaron **infundado e inoperantes**, esta Sala Regional determina con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

78. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo OPLEV/CG201/2021, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al **Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz** y al partido **MORENA**, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo dispuesto en el Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-987/2021

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.